

Tesis

Registro digital: 2026415

Instancia: Tribunales Colegiados
de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.21 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO LA CÓNYUGE HUBIESE REALIZADO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, SI AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO QUEDA EN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO RESPECTO DE SU CÓNYUGE DISCAPACITADO.

Hechos: El tercero interesado demandó el divorcio incausado y la quejosa reconvino el pago de una pensión compensatoria bajo el argumento de que realizó una doble jornada, porque además de salir al mundo laboral, cuidó de su esposo discapacitado; el Juez de primera instancia absolvió del pago de la pensión compensatoria. La alzada confirmó el fallo apelado al advertir que la inconforme no quedó en desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial; contra dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que señaló que debió concederse una pensión compensatoria con efectos resarcitorios, porque durante la vigencia del matrimonio realizó una doble jornada de trabajo, al tener que trabajar para subsistir ella y su entonces esposo, además de cuidarlo derivado de la incapacidad que él presenta –previamente a la celebración del matrimonio– por haberle sido amputado el miembro pélvico derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun cuando la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si al disolverse el vínculo matrimonial no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte discapacitado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Asimismo, debe decirse que el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado, no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de la compensación, empero, esto será siempre y cuando al momento de la disolución del vínculo matrimonial quede en desequilibrio económico respecto de su excónyuge. Con base en lo anterior, la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun en el caso de que la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte al momento de disolverse el vínculo matrimonial, como sucede en la especie, en que el excónyuge presenta una discapacidad física, como es la amputación del miembro pélvico derecho



—desde antes de la celebración del matrimonio—, además de que no se acreditó que cuente con trabajo, bienes inmuebles o ingreso económico que lo coloque en una situación de desequilibrio económico respecto de la actora en reconvención, aquí quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 840/2021. 16 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

